

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Con el previo y correspondiente cúmplase, el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, se ha servido remitir al Sr. D. P. Ph. Hens, Regium Exequatur, que en la forma y bajo las condiciones que establece la Real orden de 14 de Mayo de 1829, le ha sido concedido en 15 de Agosto último por S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, á su nombramiento de Cónsul de Suecia y Noruega en esta Capital. Lo que se hace público de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, para general conocimiento. Manila, 24 de Diciembre de 1888.

B. Francia.

declaratoria y dese cuenta á quien corresponda para la resolucíon que proceda.—Julio Domingo Bazan.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Debiendo dedicarse á tirar al blanco los quintos del Escuadron de Filipinas, en los dias 26, 27, 28 y 29 de los corrientes, de 5 y 1/2 á 7 y 1/2 de sus mañanas, en la playa inmediata al polvorin de San Antonio Abad, disparando en direccíon al mar, al punto más despejado entre Malate y Cavite, se hace saber por medio de este anuncio para general conocimiento y á fin de evitar un accidente desagradable. El Coronel Teniente Coronel, Sargento mayor.—P. O.—El Teniente 2.º Ayudante, José Arias.

Servicio de la plaza para el día 25 de Diciembre de 1888.

Parada, el Regimiento de Artillería—Vigilancia, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día, el Comandante D. Angel M.º Rosell.—Imaginería, otro D. José M.º Toscano.—Hospital y provisiones, Ingenieros, 2.º Capitan —Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, de 6 y 1/2 á 8 de la noche, Artillería.

C. T. C. Sargento mayor.—P. O.—El Teniente 2.º Ayudante., José Arias.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de los trabajos ejecutados durante la primera quincena del mes actual en las obras del abastecimiento de aguas potables á esta Capital.

Obras de conservacion.

Continúa la construccion por contrata de un puente sobre los arroyos de Ermitaño, en el camino de servicio.

Se ha terminado la limpieza de la galería filtrante. Se ha hecho la limpieza del canal en mina desde Santolan hasta el sifon del barranco del Ermitaño.

Se han reparado 25 mecanismos de fuentes de vecindad, y se ha hecho la limpieza de ellas y de las de ornato, asi como de las cajas de registro.

Se han corregido cinco fugas de agua que se notaron en las tuberías.

Se han relevado y compuesto 17 bocas de incendio, y una caja de registro.

Se ha rectificado la altura de 24 de estas últimas. Se ha pintado al oleo el pilon de la fuente de Sampaloc.

Se han construido 4 tramos de barandilla de hierro para los puentes de Tanduay y San Rafael y se ha limpiado el terraplen de la tubería.

Se han construido soportes para la tubería que existe en Arroceros y se han tapado con grava los baches en las líneas de tuberías.

Servicio particular á domicilio.

Se ha hecho la instalacion del servicio de agna en las casas siguientes:

En la de D.a Martina Paterno, calle de San Sebastian núm. 8.

En la de D.a Emilia Iparraguirre, en la calle Real de la Ermita núm. 21.

En la de D. Pablo Masot, calle da Arlegui núm. 21.

En la de D. Manuel Perez, plaza de Calderon de la Barca.

Y en el cuartel de Escuadron de Caballería.

Servicio público y consumo de agna.

Se han verificado los riegos de las calles y paseos, los dias que no ha llluvido.

Las máquinas han funcionado los dias 1.º, 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15, sosteniendo en los depósitos la altura de agua conveniente.

El agua que ha entrado en ellos durante la quincena, ha sido 62.721 metros cúbicos.

Lo que de ellos ha salido para abastecer á la poblacion ha sido 80.938 metros cúbicos, que dá un promedio de 5395 metros cúbicos diarios: el consumo máximo se verificó el dia 2 con 5868 metros cúbicos y el mínimo el dia 5 con 4128 metros cúbicos.

La que en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 28 de Diciembre de 1888.—B. Marzano.

Habiendo cumplido el tiempo de arriendo de los nichos de adultos, prorrogados y cumplidos del Cementerio general de Dilao, respecto á los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuacion, el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que los interesados que deseén renovar el arriendo referido, lo verifiquen en el plazo de diez dias, á contar desde el siguiente del primer anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el Ossario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos, dentro del término vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Adultos: prorrogados y cumplidos.

Dias	Parroquias	Tramos	Nichos
5	..	41	6 D.º Eusebia del Rosario.
15	..	42	9 D. Benito Medina.
15	..	43	1 D. Ambrosio Bautista.
19	..	81	9 D. Ramon Eguoras y Canals.

Manila, 20 de Diciembre de 1888.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 15 del corriente, se ha servido disponer que el dia 26 de Enero de 1889 y á las diez en punto de su mañana, se celebre 18.º concierto ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y Subdelegado de Hacienda de Isabela de Basilan, con el objeto de arrendar por un año, el servicio del juego de gallos de la citada provincia, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió en el 17.º, ó sea por la cantidad de pfs. 121'81, en progresion ascendente.

Las proposiciones deber n hacerse en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 10.º, en el dia, hora y sitios que arriba se expresan.

Manila, 19 de Diciembre de 1888.—El Administrador Central, Luis Sagües.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Por el presente se cita y llama á D. Pablo Porta, para que se sirva presentarse en esta Tesorería general, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 20 de Diciembre de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret. 1

INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Por el presente se cita y llama á los Sres. D. Luis

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL SECRETARIA DE REINTEGROS.

Manila, 20 de Diciembre de 1888.

Visto el expediente seguido contra D. Timoteo Rodriguez y D. José M.º del Campo, Subdelegado á Interventor que fueron responsables de Davo, para reintegrar á la Caja de Fondos Locales la cantidad de pfs. 106'05 en que resultaron alcanzados en el desempeño de sus indicados cargos, más el interés anual de un seis por ciento.—Resultando haberse hecho en la «Gaceta oficial» tres llamamientos para que consignasen lo adeudado.—Resultando que los responsables no se han presentado dentro del término prevenido.—Declaro en rebeldía á los citados Don Timoteo Rodriguez y D. José M.º del Campo en conformidad con lo prevenido en el art. 101 del Reglamento del Tribunal de Cuentas, continuando el juicio y haciéndose las notificaciones en estrados. Publíquese en la «Gaceta oficial» esta declaratoria y dese cuenta á quien corresponda, para la resolucíon que proceda.—Julio Domingo Bazan.

Manila 20 de Diciembre de 1888.

Visto el expediente seguido contra D. Eduardo de Beamont y D. Antonio Fernandez y Ruifernandez, Subdelegado é Interventor que fueron respectivamente de Islas Marianas, para reintegrar á la Caja de Ramos Locales la cantidad de pfs. 73'71 en que resultaron alcanzados en el desempeño de sus indicados cargos, más el interés anual de un seis por ciento.—Resultando haberse hecho en la «Gaceta oficial» tres llamamientos para que consignasen lo adeudado.—Resultando que los responsables no se han presentado dentro del término prevenido.—Declaro en rebeldía á los citados D. Eduardo Beamont y D. Antonio Fernandez y Ruifernandez, en conformidad con lo prevenido en el art. 101 del Reglamento del Tribunal de Cuentas, continuando el juicio y haciéndose las notificaciones en estrados. Publíquese en la «Gaceta oficial» esta

Barreto, D. Manuel Lobo, D. José Nicolás Irastorza y D. Manuel Revilla, y en caso de que hubiesen fallecido, á sus herederos, para que en el término de quince días, se sirvan presentarse en esta Intervencion general y Negociado de alcances y desfalcos, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila, 22 de Diciembre de 1888.—José María Arroyo.

EL COMISARIO DE GUERRA, INSPECTOR DE UTENSILIOS MILITARES DE ESTA PLAZA.

Hace saber: que precisando para ser remesados á Cottabato, 3.000 litros de aceite de coco, del llamado de la Laguna, bien cocido limpio, trasparente, sin mal olor ni mezclas de otras sustancias, se convoca á la admision de proposiciones libres para la adquisicion de dicho artículo, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría, situado en la calle de Norzagaray núm. 2 (Quiapo), de 8 á 8 1/2 de la mañana del presente mes.

Las proposiciones irán extendidas en papel comun ajustadas al modelo inserto al final y sin garantía de ninguna especie.

La entrega de dicho artículo deberá verificarse dentro del mencionado dia 26 y su pago se efectuará por la caja de esta factoria, como compra directa.

Manila, 23 de Diciembre de 1888.—Juan G. Rodriguez.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de (del Comercio, propietario ó lo que sea) enterado del anuncio convocando á proposiciones de aceite de coco, se compromete á hacer dicho servicio con sujecion á las bases del referido anuncio, respondiendo con todos sus bienes caso de faltar á su cumplimiento, y bajo el precio siguiente:

Por cada litro de aceite. » » Pesos. Cént. Fecha y firma del proponente. ,3

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 23 del actual, han sido enterados en los Cementerios del distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Table with columns for 'AULTOS' and 'PARVULOS' (Adults and Children) categorized by race (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes, Mestizos Es-pañoles) and sex (Hembras, Varones). Includes a 'TOTAL' row and a list of 'CEMENTERIOS' (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma, Chinos).

Manila, 23 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Bernardino Marzano—V. B.—El Corregidor, Pastor y Magan.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente, de 1240 pesos, con 40 cént. anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 31 del actual á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Diciembre de 1888.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Nueva Ecija, aprobado por la Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicada en la Gaceta núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de \$ 1240.40 anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultaneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 186.06 céntos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se remitirá al que pertenece á su propiedad, para que acredite su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiendose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto

de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta decision serán: 1.º que se celebre nuevo remate de iguales condiciones, pagando el primer rematante diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfic tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir las responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, para cubrir las responsabilidades probables, si aquella alcanzase. No presentándose proposicion admisible el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto por el Jefe de la provincia. La dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el importe anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa, así como la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable término de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mención en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la decision que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y de diez por la segunda.

La tercera infraccion, se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta provincia, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago, los coches destinados á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carruajes de la aguada de los Regimientos y los caballos destinados á la cria.

Se exceptúan así mismo los carretones, las carromatas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura, y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea necesario tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que destinaren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata, carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si por el más número de caballos que el indispensable, por cada uno más que tenga, el impuesto señalado para los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan en cuanto á los derechos que deba imponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogia.

Los caballos que con preferencia se destinen á servir de silla, por más que alguna vez se empleen para montar los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos por ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se aplicará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las faltas en estas faltas con el doble de las impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el presente articulo, se aplicarán por mitad, al fondo de la Direccion y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultacion en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios en cantidad determinada, serán abonables cuando se presenten á otro de la provincia, con el fin de no obligar á pagar por duplicado este impuesto. Los talonarios estarán siempre depositados en la Subdireccion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dando inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieren.

MODELO DE PROPOSICION.

ltmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Nueva Ecija, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicadas en el núm..... de la «Gaceta» del dia.... de que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de \$ 186'06. Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 673 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 31 del actual, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10., acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 1.º de Diciembre de 1888.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente, de 673 pesos anuales ó sean 2019 pesos en el trienio. 2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion.

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Items include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75 Litros), Medio cavan, con iguales condiciones (37 Litros, 50 Centilitros), Una ganta de madera sólida (3 Litros), Media ganta id. id. (1 Litro, 50 Centilitros), Una chupa id. id. (37 Centilitros), Media chupa id. id. (18 Centilitros, 7 1/2 Mililitros).

- Una vara castellana id. id. (8359 equi.º á 835'9 Metros, Centímetros, Milímetros), Una braza (1 Metro, 671'8 Centímetros, Milímetros). Una romana con su piedra correspondiente, todas octejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas. 3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas. 4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Items include: Por un cavan ó sea (75 Litros, 56 1/2 Pesos), Por medio cavan (37 Litros, 37 1/2 Pesos), Por una ganta (3 Litros, 9 Pesos), Por media ganta (1 Litro, 9 Pesos), Por una chupa (37 Centilitros, 16 Pesos), Por media chupa (18 Centilitros, 3 Pesos).

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Items include: Por una vara castellana ó sea (8359 equi.º á 835'9 Metros, 12 1/2 Pesos), Por una braza (1 Metro, 12 1/2 Pesos), Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes (25 Pesos).

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 100'95 cént. sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.» —Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la

Los jefes de provincia cuidarán de dar á este de condiciones y tarifa adjunta, toda la publi- necesaria, á fin de que por nadie se alegue ig- respecto de su contenido, y resolverán las que suscite su interpretacion y cuantas recla- se interpongan; pero de no hallarse previsto este incidente deberá elevarse, con la opioion de la provincia en que el hecho ocurra, á Direccion de Administracion Civil para que este lo resuelva por sí ó proponga á la superior- que crea conveniente.

La autoridad de la provincia, los gobernador- y ministros de justicia de los pueblos, harán al contratista como representante de la Ad- aracion, prestandole cuantos auxilios pueda ne- para hacer efectiva la cobranza del impuesto. efecto le entregará la autoridad provincial una certificada de estas condiciones.

La Administracion se reserva el derecho de ar este contrato por espacio de seis meses, si conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, pré- indemnizacion que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directa- obligada al cumplimiento de su contrato. Po- niere acaso le conviniere, subarrendar el servicio, entendiéndose siempre que la Administracion no compromiso alguno con los subarrendatarios, de todos los perjuicios que por tal subarriendo resultara al arbitrio, será responsable única y mente el contratista. Los subarrendadores, que- sujetos al fuero común, por que la Administra- considera su contrato como una obligacion par- lar y de interés puramente privado. En el caso que el contratista, en todo ó en parte, entregue arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata- mente al Jefe de la provincia, acompañando una re- pucion nominal de ellos y solicitará los respectivos tí- a las de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen el otorgamiento de la escritura y testimonios que res necesarios, así como los de recaudacion del im- comento y expedicion de títulos, serán de cuenta del y contratante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado resal decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos ecue esta especie no se someterán á juicio arbitral, re- riéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse so- todos su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, e mar la via contencioso-administrativa que señalan las esta es vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos lesiñan llevar á abo las condiciones estipuladas en el esta mismo, previo otorgamiento de la escritura correspon- nado.

Cláusula adicional.

28. Se consideran, para el efecto de la exencion los del impuesto, comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen pura- mente para asuntos del servicio, los Ingenieros de la Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de telé- grafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean pla- tas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el de- recho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que co- rresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas par- tes, quedará rescindido el contrato sin que el contra- ista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 21 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Sec- cion de Gobernacion.—P. O., Pedro de Vergara.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Con- tratista para la recaudacion del impuesto de carrua- jes, carros y caballos.

Table with 6 columns: En Manila y sus arrabales (R. ftes., Ctos.), En todas las cabeceras de provincia y más pueblos que excedan de cuatro mil Archipié- tributos, En los de- más pue- blos, barrios y visitas del Archipié- lago (R. ftes., Ctos.). Rows include: Carruaje de cuatro ruedas (8 R. ftes., 6 Ctos.), Carruaje de dos ruedas (6 R. ftes., 4 Ctos.), Carromata (4 R. ftes., 3 Ctos.), Carro de dos ó cuatro ruedas (2 R. ftes., 1 Ctos.), Caballo de montar (4 R. ftes., 3 Ctos.).

Manila, 21 de Noviembre de 1888.—P. O., Vergara.

fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta dición; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniera á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 21 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Pedro Vergara.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 100'95

Fecha y firma del licitador. Es copia, García. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 7 de Enero próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Union, la venta de los terrenos y edificios destinados á almacenes de depósito y embarque de tabaco en el pueblo de Santo Tomás de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 894 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 134, de fecha 15 de Mayo de 1884.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 4 de Diciembre de 1888.—Miguel Torres. 1

El día 7 de Enero próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Pascual Galiano, enclavado en el sitio denominado Caladungan, jurisdiccion del pueblo de Dingras de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 204 pesos, 73 cénts., y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 30, de fecha 30 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 4 de Diciembre de 1888.—Miguel Torres. 1

El día 7 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. José Gatan, enclavado en el sitio denominado Dalla jurisdiccion del pueblo de Tumanini de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 3 de Diciembre de 1888.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdiccion de Tumanini, provincia de la Isabela de Luzon, denunciado por D. José Gatan. 1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Dalla, jurisdiccion del pueblo de Tumanini, de cabida de 148 hectáreas, 9 áreas y 30 centáreas cuyos límites son; al Norte, terreno del Estado y estero Gumiri; al Este, estero antedicho y terreno solicitado por Inocencio Dumana; al Sur, id. por el mismo y terreno del Estado, y al Oeste terreno del Estado.

2.ª La enajenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de 281 pesos, 58 céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, en el mismo día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncis dará principio en el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ó observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 10.ª esresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada la cantidad de pfs. 14'98 que importa el 5 por ciento del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no transcura el término para ejercitar al derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se considerará al mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Isabela de Luzon, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda, para que pruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado al denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin

será obligacion precisa del denunciador el esresar la posicion que presente á la Junta de Almonedas del mismo ó de persona de su confianza que residirá en la Capital ó en la provincia citada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo en la cláusula 12.ª será el de ocho días despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber pliego el denunciador en alguna de las subastas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio el denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho días que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un traslado á la Central ó Subalterna de la provincia de Isabela, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Transcurrido el plazo legal se elevará el expediente á la Intendencia general para que adjudicativa el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta importe con más los derechos de meda annata y firmacion, dentro del término de treinta días, con el siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicacion, adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si transcurrido el plazo de treinta días, no presentare el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, el depósito, como multa, y siendo además responsable de la diferencia que hubiere entre el primero y siguientes, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la subasta.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago de valor del terreno y derechos legales, se otorgará la competente escritura de venta por el Administrador de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de la respectiva provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los terrenos formados para la subasta de los terrenos baldíos, se resolverán gubernativamente, interin los casos no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las resoluciones que se establecen, se resolverán siempre por gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa; como tambien el entender en el examen y resolucion de las dudas sobre limites y condicion de cada uno de ellos.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso de cabida del terreno subastado y del expediente respectivo, dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la cantidad en el anuncio, se á nula la venta, quedando en caso de firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion, el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 22 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Rentas y propiedades.—Luis Saghes Es copia. Saghes

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de que habita en calle de ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de de la jurisdiccion de de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta en el número de la Gaceta de Manila.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja el 5 pgs de que habla la cláusula 6.ª del referido pliego.

Providencias judiciales.

Don Escolástico Salandanan y Maravilla, Juez de primera instancia de la provincia de Mindoro, que de estar en el ejercicio sus funciones, el infrascrito escribano da fe de lo siguiente: Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Eulalio Endusta, vecino de Mamburao de esta provincia que dentro del término de 15 días, comparezca en esta Audiencia á declarar en la causa núm. 882, por incendio, apercibido en otro caso le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Calapan á 12 de Diciembre de 1888.—Escolástico Salandanan.—Por mandado de su Sría., Andrés Moreno.

Por el presente cito, llamo y en lazo á María Samano, de Iling de esta provincia, para que dentro del término de 15 días, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 755, seguida contra D. Isidro Errardo y otros, por homicidio; apercibida de que de no hacerlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Mindoro, Calapan á 6 de Diciembre de 1888.—Escolástico Salandanan.—Por mandado de su Sría., Andrés Moreno.

D. José María Verdejo y Salguero, Alférez de Infantería de Marina agregado á la Comandancia de Marina de esta Audiencia y Fiscal de la causa núm. 1410 que por robo se sigue en la misma:

Ignorándose el paradero de Victor Azores, indio que fué del vapor «Butuan», de 23 años de edad, soltero natural de Cápiz, provincia del mismo, cuyo individuo apareció hace dos meses de la casa de Mateo ó Donato del arrabal de Binondo, y de biendo notificarle el do de la causa antes mencionada, en uso de lo que prescribe en las Reales Ordenanzas, llamo, cito, y emplazo al mi primer edicto al esresado Victor Azores, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este presente en esta Comandancia de Marina, con el fin de declarar en la causa, comparezca en esta fiscalía, sita en el número 1410 de la causa, para que se le declare culpable de sus descargos; advirtiéndole que de no comparecer en el referido plazo será declarado en rebeldía.

Manila, 21 de Diciembre de 1888.—José María y Verdejo, mandado de su Sría.—El Secretario, Gabriel Lugang.

Don Manuel Rosendo Pazos, Alférez del Regimiento de Infantería núm. 6 y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desertion contra el soldado del mismo, Pedro Milad natural de Binondo (Manila), de oficio herrero. Usando facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento criminal, llamo y emplazo al expresado soldado para que dentro del término de 20 días, á contar de la fecha de la publicacion de esta requisitoria, comparezca en esta fiscalía, sita en el número de Meisic, donde se aloja el citado Regimiento, á que se le declare culpable de sus descargos; advirtiéndole que de no comparecer en el referido plazo será declarado en rebeldía.

Ignorándose el paradero del mencionado soldado, se á todas las autoridades así civiles como militares que pudiesen tener noticia de su paradero, para que si en su poder hubiere medios sean posibles y en bien de la más pronta y efectiva administracion de justicia, procedan á la busca y captura del individuo; cuyas señas se expresan al fin de este documento; y para que por la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la «Gaceta de Manila» en los términos siguientes.

Manila, 13 de Diciembre de 1888.—El Alférez Fiscal, Manuel Rosendo.